Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2017

Vistos los autos: "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Caja Popular de Ahorros Provincia de Tucumán A.R.T. S.A. s/ organismos externos".

Considerando:

1°) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que había impuesto a la Caja Popular de Ahorros Provincia de Tucumán A.R.T. S.A. una multa por infracción a la normativa legal sobre exámenes médicos obligatorios (fs. 94/95).

2°) Que contra tal pronunciamiento la entidad aseguradora interpuso el recurso extraordinario de fs. 103/110 que fue parcialmente concedido a fs. 136. En lo pertinente, el auto de concesión expresa que "*asiste razón al recurrente en cuanto a que esta Sala incurrió en la omisión que se le reprocha, esto es, pese a haber sido alegado un argumento relevante para la decisión del asunto (vinculado con la agregación errónea de cierta documentación), se emitió pronunciamiento soslayándose la consideración de ese punto*".

3°) Que, en la medida en que ha sido concedida, la pretensión recursiva resulta procedente pues, aunque el planteo propuesto remita al examen de una cuestión de índole fáctica y procesal ajena, como principio y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para su admisión cuando ha sido la propia cámara la que ha reconocido el error en

que incurrió al omitir el tratamiento de una alegación defensiva que resultaba conducente para la adecuada solución del caso (confr. Fallos: 339:1489, considerando 3° y sus citas).

4°) Que, en efecto, al apelar la resolución administrativa (fs. 73/80), la sumariada formuló un reproche concreto sustentado en que la documentación tomada en cuenta para sancionarla "correspondía a otro empleador…" que no era el imputado en el dictamen acusatorio de estas actuaciones, circunstancia que podía ser corroborada mediante la sola compulsa de las piezas correspondientes (fs. 9 y 17/22). Sin embargo, el *a quo* soslayó por completo tal cuestionamiento pese a la relevancia decisiva que exhibía lo cual, por aplicación de la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad, torna descalificable el fallo que aparece así privado de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales.

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden en razón de la índole de la cuestión debatida (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial

-//-

-//-de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso extraordinario interpuesto por **la sumariada, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán**, representada por el **Dr. Horacio R. Crespo.**

Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**